

- Técnico Valoración Urbana (UM00002)
- Técnico Valoración Rústica (UM00003)
- Técnico Valoración Rústica (UM00004)
- Técnico Valoración Urbana (Ub. Cartagena) (UM00005)
- Técnico Valoración Rústica (Ub. Cartagena) (UM00006), mediante el correspondiente anuncio de rectificación, ya que las referidas plazas les fueron adjudicadas a los que suscriben en virtud de concurso de méritos...

DISPONGO :

Estimar los recursos de reposición interpuestos por don Alejandro Sánchez Muñiz, don Andrés Conesa Casanova, don Emilio Torres García, don Rodolfo Torreira Jacinto, don Pascual Salvador Sanz, don Federico Requena Juncosa y don Francisco José Martínez García y, en consecuencia, proceder a declarar nula la Orden de 28 de octubre de 1988, en relación con la convocatoria de las plazas de:

- Jefe Unidad Técnica Valoración Urbana (DC00001)
- Técnico Valoración Urbana (UM00001)
- Técnico Valoración Urbana (UM00002)
- Técnico Valoración Rústica (UM00003)
- Técnico Valoración Rústica (UM00004)
- Técnico Valoración Urbana (Ub. Cartagena) (UM00005)
- Técnico Valoración Rústica (Ub. Cartagena) (UM00006)...».

El Consejero de Administración Pública e Interior, **Rafael María Egea Martínez**.

Consejería de Bienestar Social

914 DECRETO número 13/1989, de 26 de enero, del Registro de Centros y Servicios Sociales de la Región de Murcia.

La Ley regional 8/1985, de 9 de diciembre, de servicios sociales de la Región de Murcia, ha establecido normativamente el sistema público regional de servicios sociales. Entre las actuaciones normativas que contempla, en su propio desarrollo, se encuentra la reestructuración del actual Registro de Entidades de Servicios Sociales, creado por Decreto Regional 47/1982 y desarrollado por la Orden del Consejero de Trabajo y Servicios Sociales de 11 de marzo de 1983, con el fin de mejorar su funcionalidad.

La Ley define en el artículo 55 al Registro de Centros y Servicios Sociales como instrumento básico de planificación, coordinación y financiación de los servicios sociales de la Región de Murcia. En la Disposición Final Cuarta prescribe la creación de la unidad administrativa necesaria para la gestión y seguimiento del mismo y la necesidad de una nueva regulación de su funcionamiento.

El nuevo procedimiento de inscripción registral de las entidades, centros y servicios sociales pretende superar indeterminaciones de anteriores trámites y suprimir aquellos que han sido considerados disfuncionales. Con base en la unicidad registral, se amplían los efectos jurídicos que causan los asientos practicados por la vía de considerar el objeto registral homologado a las normas de la Comunidad Autónoma, en cada caso aplicables, sobre requisitos mínimos de centros y servicios sociales, de forma que el asiento registral de un centro o servicio social suponga su acreditación ante la Administración Regional, en materia de servicios sociales.

Y en su virtud, a propuesta del Consejero de Bienestar Social, oído el Consejo Regional de Servicios Sociales, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de fecha 26 de enero de 1989 y en uso de las facultades que me confiere el apartado 6 del artículo 15 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 55, apartado c, y la Disposición Final Cuarta de la Ley 8/1985, de 9 de diciembre, de servicios sociales de la Región de Murcia,

DISPONGO

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1

1.º El Registro de Centros y Servicios Sociales es instrumento básico de planificación, coordinación y financiación de los servicios sociales de la Región de Murcia.

2.º Las entidades que pretendan desarrollar toda o parte de su actuación en materia de servicios sociales en la Región de Murcia habrán de proceder a su propia inscripción y a las anotaciones de sus centros y servicios en el Registro regional de Centros y Servicios Sociales, conforme a las determinaciones del presente Decreto.

3.º Las inscripciones y anotaciones registrales se efectuarán con carácter previo al ejercicio de las correspondientes actividades en materia de servicios sociales.

Artículo 2

1.º Se consideran entidades de servicios sociales, a los efectos del artículo anterior, aquellas personas jurídicas, públicas o privadas, que, sin fin de lucro, actúan en todo o en parte en el campo de los servicios sociales.

2.º Son centros de servicios sociales, a los mismos efectos, aquellas estructuras funcionales en las que se desarrolla, en todo o en parte, uno o más servicios sociales.

3.º Por servicios sociales se entienden, conforme al artículo 3 de la Ley 8/1985, de 9 de diciembre, aquellos recursos actualmente existentes y los que en un futuro pueda crear o potenciar la Administración Regional, para facilitar el pleno desarrollo de los individuos y grupos sociales, promover la igualdad en el acceso, uso y disfrute de los recursos sociales, prevenir y eliminar las causas de la marginación social y lograr una eficaz asistencia a nivel individual y colectivo para aquellos ciudadanos que lo precisen, procurando la plena integración social de los mismos en la medida de las posibilidades de cada uno.

TITULO PRIMERO**De la organización y competencias del Registro****Artículo 3**

1.º—El Registro Regional de Centros y Servicios Sociales está adscrito a la Dirección General de Bienestar Social, que lo gestionará administrativamente a través de la Sección competente en materia de acreditación de centros, previo informe de las secciones técnicas respectivas.

2.º—Corresponde a la Sección del párrafo anterior, conforme a las prescripciones del presente Decreto, la calificación, la práctica o cancelación de los asientos, la emisión de las certificaciones registrales y las demás funciones atribuidas reglamentariamente.

Artículo 4

1.º—El Registro de Centros y Servicios Sociales es de carácter público.

2.º—La información derivada de las actuaciones registrales podrá obtenerse por quien manifieste interés legítimo en ella, mediante la exhibición de los libros y documentos o mediante certificaciones expedidas, previa solicitud, al funcionario encargado del mismo, sin perjuicio de las limitaciones derivadas del artículo 18 de la Constitución.

Artículo 5

1.º—Se consideran exactos y válidos los asientos del registro, en tanto sobre los mismos no haya recaído resolución cancelatoria, sin perjuicio de las suspensiones de sus efectos y consideraciones, en los términos previstos en el presente Decreto.

2.º—Las inscripciones y anotaciones no convalidan hechos, actos o contratos nulos con arreglo a las leyes.

3.º—Los asientos del Registro se extenderán de forma sucinta y, en todo caso, se remitirán al archivo donde consten los soportes documentales.

Artículo 6

La inscripción registral de la entidad, y las anotaciones de los centros y servicios a ella vinculados, en su caso, por sus actividades, estarán dotadas, además del de publicidad, de los siguientes efectos:

- a) Acreditan la adecuación de las entidades, centros y servicios, a las condiciones mínimas que en cada tiempo señale la normativa regional, en el marco del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 55 a) de la Ley de servicios sociales de la Región de Murcia.
- b) Condicionan el derecho al reconocimiento de posibles prestaciones económicas a cargo de la Comunidad Autónoma, ya en concepto de ayuda, subvención o cualquier otro beneficio de carácter público otorgado por y en el ejercicio de actividades en materia de servicios sociales.
- c) Posibilitan la suscripción de convenios en materia de servicios sociales entre las entidades y la Administración Regional.
- d) Suponen el reconocimiento público de la actividad a que se refieran los asientos practicados, en materia de servicios sociales.

Artículo 7

1.º—En el Registro de Centros y Servicios Sociales se llevarán los siguientes libros: a) Libro diario de registro de entradas de documentación. b) Libro de asientos registrales.

2.º—Podrá utilizarse el sistema de hojas móviles para la confección de los libros señalados en el párrafo anterior, que habrán de estar numeradas y diligenciadas en todas y cada una de sus hojas, y además timbradas, prohibiéndose alterar el orden numérico de los folios descritos en la diligencia de apertura. Cuando todos los folios que han de formar un libro se encuentren utilizados se procederá a su encuadernación.

Artículo 8

1.º—Se otorgará un número registral por la inscripción de cada entidad, al que harán referencia los de anotaciones de sus centros y servicios.

2.º—La práctica del primer asiento registral se corresponderá, en todo caso, con la de la inscripción matriz de la entidad de servicios sociales.

3.º—Agotado el folio destinado a cada entidad se abrirá a continuación otro con igual número seguido de la primera letra del alfabeto, y así sucesivamente, con las correspondientes indicaciones al final y comienzo de cada folio.

4.º—En la parte superior de cada folio se imprimirán las siguientes expresiones: «Número de Asiento», «Día, Mes y Año» y «Descripción del Asiento».

5.º—En la descripción del asiento a que se refiere el párrafo anterior, que se extenderá con la firma del funcionario competente, constarán, de forma resumida, las informaciones derivadas de los documentos que necesariamente han de ser aportados con la solicitud, según corresponda.

6.º—Las modificaciones de datos se practicarán respecto del número registral que le trae causa por el orden y fecha de práctica del asiento, anteponiendo el prefijo «MOD» en el espacio reservado para Descripción.

Artículo 9

1.º—Las entidades de servicios sociales de ámbito estatal que se encuentren inscritas en el Registro de la Administración del Estado en materia de servicios sociales, deberán asimismo estarlo en el de la Región de Murcia y, en su caso, anotados sus centros y servicios, en los supuestos previstos en los artículos 1.2 y 2, y en los términos establecidos en el presente Decreto.

2.º—Dentro del marco previsto en los correspondientes convenios suscritos por la Comunidad Autónoma con otras Administraciones, podrán ser suministradas a las mismas, en régimen de reciprocidad, y con respeto a las limitaciones derivadas del artículo 18 de la Constitución, las informaciones derivadas de la base de datos del propio Registro, a efectos de estadística en materia de acción social y servicios sociales.

TITULO SEGUNDO

De la inscripción y anotación registral

Artículo 10

1.º—Los centros y servicios sociales propios de la Comunidad Autónoma se registrarán de oficio.

2.º—Asimismo se inscribirán de oficio los Municipios existentes en el Territorio de la Región de Murcia. Sin perjuicio de lo anterior dichas entidades locales procederán para las anotaciones de sus centros y servicios de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

3.º—Los procedimientos para la inscripción y anotación de centros y servicios se incoarán a instancia de parte, mediante la solicitud que en cada caso corresponda, en modelo normalizado, suscrita por el representante legal de la entidad, o por persona con poder, dirigida a la Dirección General de Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 11

A la solicitud de inscripción y anotación prevista en el artículo anterior habrán de acompañarse los siguientes documentos:

a) Para la inscripción matriz de la Entidad:

1) Se deberá acreditar su régimen jurídico, mediante copia notarial o certificada o fotocopia debidamente compulsada del acta o acuerdo de creación de la Institución o Asociación, y de sus demás normas estructurales y de funcionamiento, así como, el certificado de inscripción en el Registro de Asociaciones.

2) En cualquier caso se acompañará Memoria, en el modelo normalizado que será facilitado en la propia Dirección General de Bienestar Social en la que, con referencia a la entidad, quede constancia de los órganos de gobierno y administración, y de los planes de desarrollo futuro en materia de servicios sociales, órganos de participación de los beneficiarios o sus representantes legales en la programación de actividades de la entidad y régimen económico.

b) Por cada centro:

1. Los que resulten necesarios para la acreditación del régimen jurídico y económico peculiar del mismo, en su caso.

2. Las licencias municipales de ejercicio de actividad y de obras o documentos oficiales que legalmente puedan sustituirlos, así como otras posibles autorizaciones que se precisen para tal ejercicio.

3. Certificado del Registro de la Propiedad sobre titularidad y gravámenes o, en su caso, contratos de arrendamiento, uso, cesión o concesión del local donde se desarrollan las actividades.

c) Por cada servicio se acompañará, en modelo normalizado, un programa explicativo de sus objetivos, de su metodología de trabajo y de los medios personales y materiales adcritos al mismo para el cumplimiento de su finalidad.

Artículo 12

1.º—Las entidades inscritas deberán dar cuenta al Registro de Centros y Servicios Sociales, de las modificaciones que pretendan introducir en los datos obrantes de los asientos practicados, mediante los modelos normalizados correspondientes.

2.º—No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, la Memoria a que se refiere el apartado a) 2 del artículo anterior deberá ser actualizada por cada una de las entidades inscritas cada tres años, en los primeros veinte días del mes de enero, correspondiendo la primera de las actualizaciones en el tercer año siguiente al de la inscripción matriz.

Artículo 13

1.º—El Jefe de la unidad orgánica de gestión administrativa del Registro, recibida la solicitud de inscripción, anotación o de modificación de datos, la informará y si no fuere necesario requerir otra documentación o subsanación de omisiones o aclaraciones, la remitirá en el plazo de cinco días a las secciones o unidades de servicios sociales que corresponda en razón de la actividad social desarrollada por la entidad y por cada uno de los centros y servicios, para que en plazo común a todos ellos de diez días emitan informe acerca de si los mismos reúnen las condiciones mínimas regionales establecidas en cada momento para entidades, centros y servicios sociales.

2.º—De no recibirse el informe en el plazo señalado, se entenderá favorablemente emitido por la Sección correspondiente.

Artículo 14

De ser necesario requerimiento de subsanación de omisiones o faltas de documentación, se efectuará por la Administración en el plazo de cinco días desde el recibo de la solicitud, advirtiéndose del archivo de la misma, sin más trámites, de no ser atendido en el plazo de diez días, a contar desde la notificación.

Artículo 15

Emitido el informe por la sección o secciones, se unirán al expediente de su razón, al que se agregará la calificación y el informe propuesta del funcionario encargado de la Sección de acreditación de centros y del Registro.

Artículo 16

1.º—A la vista de las actuaciones practicadas, el Director General de Bienestar Social dictará Resolución accediendo o denegando la inscripción, anotación total o parcial, o la modificación de datos. Contra ella podrá interponerse recurso de alzada, en el plazo de quince días, ante el excelentísimo señor Consejero de Bienestar Social, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2.º—En la Resolución por la que se accede a la práctica del asiento se otorgará un número registral, derivado de un adecuado tratamiento informático del Registro, y se ordenará el libramiento al interesado de las certificaciones que acrediten su práctica.

3.º—Serán motivadas las Resoluciones que denieguen la inscripción o anotación o que accedan a esta sólo parcialmente respecto de determinados centros o servicios, o que no permitan el acceso a las modificaciones solicitadas.

Artículo 17

1.º—La práctica de las inscripciones y anotaciones, o de sus modificaciones, sólo podrá ser denegada cuando de su contenido se desprenda incumplimiento de la normativa vigente en cada momento en materia de requisitos mínimos de entidades, centros y servicios sociales, o de cualquier otro aspecto de la normativa legal vigente en materia de servicios sociales.

2.º—La denegación de la práctica del asiento registral será provisional en tanto se subsanen los defectos advertidos que sean subsanables y durante un periodo máximo de tres meses, produciéndose durante el mismo, mediante anotación marginal, los efectos previstos en los apartados b y c del artículo 6, respecto de los objetos de registro no afectados por los defectos, en su caso.

Artículo 18

1.º—La Resolución del Director General de Bienestar Social a que hace referencia el apartado 1 del artículo 16, habrá de producirse en el plazo de tres meses siguientes al de presentación de la correspondiente solicitud.

2.º—Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin haberse producido resolución expresa, y siempre que concurren los demás requisitos reglamentarios, se tendrá por inscrita la entidad, por hechas las anotaciones o por modificados sus datos, con los efectos previstos en el presente Decreto, si bien, hasta que se produzca la correspondiente resolución, no tendrán virtualidad los previstos en los apartados a) y d) del artículo 6.

TITULO TERCERO

De la cancelación de inscripciones y anotaciones

Artículo 19

1.º—Además de por las causas de denegación previstas en el apartado primero del anterior artículo 17, las inscripciones, anotaciones de centros y servicios o modificación de sus datos, serán canceladas, mediante resolución motivada, por cualquiera de las causas siguientes:

a) Las inscripciones:

1.º) Por extinción de la personalidad jurídica, a través de cualquiera de las causas admitidas en derecho.

2.º—Por devenir incompatibilidad total o parcial de fines adquiridos por la entidad con los propios de los servicios sociales.

3.º—Por inexactitud grave o nulidad de los asientos registrales.

4.º—Por destinar algunas de las ayudas o beneficios públicos concedidos por y en el ejercicio de las actividades desarrolladas en el campo de los servicios sociales a fines distintos para los que fueron concedidos, sin perjuicio de las otras responsabilidades que concurren, en su caso.

5.º—Por no suministrar la información requerida en el procedimiento de inspección o de información previstos en el presente Decreto.

b) Las anotaciones de Centros:

1) Por revocación, anulación o cualquier otra pérdida de eficacia de las licencias municipales legitimadoras de las actividades e instalaciones, o de las demás autorizaciones públicas que fueron preceptivas para su ejercicio.

2) Desaparición del Centro o fin de las actividades desarrolladas en el mismo, que deberá ser debidamente comunicada a la Dirección General de Bienestar Social.

3) Por inexactitud grave o nulidad de los asientos registrales.

c) Las modificaciones de los datos registrales implicarán simultáneamente la cancelación de los anteriores de la misma naturaleza con los que entre en contradicción.

Artículo 20

La cancelación de la inscripción registral matriz implicará conjuntamente la de las anotaciones de sus propios centros y servicios sociales.

Artículo 21

1.º—Las cancelaciones previstas en los artículos anteriores supondrán la pérdida inmediata de los efectos registrales previstos en el artículo 6, sin perjuicio de las reclamaciones administrativas y judiciales que puedan entablarse contra la resolución cancelatoria.

2.º—La pérdida de efectos a que se refiere el artículo anterior tendrá virtualidad con la Resolución cancelatoria, si bien de forma cautelar, con la providencia de incoación del procedimiento de cancelación, del Director General de Bienestar Social, y salvo acuerdo motivado en contrario, se adoptarán:

a) El de suspensión provisional de las percepciones económicas que durante la tramitación del procedimiento de cancelación pudiesen librarse a la entidad afectada, salvo que el procedimiento de cancelación lo fuere exclusivamente por un centro o servicio social individualizado y determinado, en cuyo caso al mismo afectará la citada suspensión.

b) El de suspensión provisional del efecto previsto en el apartado c) del anterior artículo 6.

c) El de notificación a la Entidad Local con competencia territorial en la sede del Centro afectado para, en su caso, y en el ejercicio de sus competencias, adopten las medidas legales pertinentes en orden a los incumplimientos inicialmente advertidos.

Artículo 22

1.º—El procedimiento para la cancelación de las inscripciones y anotaciones registrales, se acomodará a lo previsto en los párrafos siguientes.

2.º—Será instructor en el procedimiento de cancelación, en todas sus fases, el Jefe de la Sección encargada de la acreditación de centros y del Registro, o de la persona que legalmente le sustituya, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.º—El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites, y se incoará mediante providencia del Director General de Bienestar Social, de oficio, previo periodo de información reservada de quince días, o a instancia de parte.

4.º—En el periodo de información a que se refiere el apartado anterior se podrán practicar las diligencias pertinentes que se estimen necesarias, trasladándose las informaciones recogidas al titular o al representante legal de la entidad afectada por el expediente para que en el plazo de diez días efectúe las manifestaciones que estime oportunas, resolviendo ulteriormente el Director General sobre la procedencia de la iniciación del expediente, contra cuya resolución no cabe recurso alguno, salvo si fuere denegatoria a petición de parte, en que procederá recurso de alzada ante el excelentísimo señor Consejero de Bienestar Social.

Artículo 23

1.º—Incoado el expediente y practicadas las demás diligencias pertinentes, se trasladarán las informaciones a la sección o secciones administrativas que correspondan para que en el improrrogable y común plazo de diez días, emitan el correspondiente informe.

2.º—Emitidos los informes a que hace referencia el apartado anterior se formulará propuesta de resolución, que será notificada a la entidad afectada por el expediente, para que en el plazo de diez días efectúe las alegaciones que estime convenientes.

3.º—Efectuadas las alegaciones o transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin haberse producido emitirá informe la Sección encargada de la acreditación de centros y del Registro, y se dictará, en el plazo de cinco días siguientes o bien Resolución cancelatoria basada en alguna de las causas previstas en el presente Decreto, o bien providencia de sobreseimiento y archivo del expediente, si no se observa la concurrencia de alguna de aquéllas, que podrá ser recurrida en alzada.

Artículo 24

Subsidiariamente a las anteriores disposiciones regirán las prescripciones del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

Artículo 25

1.º—En uso de la facultad inspectora atribuida sobre la materia regulada a la Consejería de Bienestar Social, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia, los servicios compe-

tentes de la misma podrán, de oficio o a instancia de parte, comprobar en cada momento la adecuación del contenido de los asientos registrales practicados a la realidad de los datos de entidades, centros y servicios, levantándose acta de información de ser estos disconformes, que será notificada fehacientemente tanto a la entidad como a la unidad encargada de la gestión registral.

2.º—A los efectos previstos en el párrafo anterior las entidades, centros y servicios requeridos deberán aportar cuantos datos o informaciones considere necesarios el órgano actuante, dentro de sus competencias y de los límites legales, en el plazo de diez días desde el requerimiento.

DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General de Bienestar Social, a través de la correspondiente unidad administrativa de gestión, dotará al Registro de Entidades de Servicios Sociales del tratamiento informático adecuado, que permita facilidad y racionalidad en la utilización y acceso a los datos registrales, y en la reproducción, certificada o no, de la información registral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las inscripciones, anotaciones o actualizaciones de datos de entidades, centros y servicios practicados en el Registro regional de Entidades de Servicios Sociales creado por el Decreto 47/1982 y desarrollado por la Orden del Consejero de Trabajo y Servicios Sociales de 11-03-83, deberán ser homologados al sistema registral derivado del presente Decreto de acuerdo a lo dispuesto en esta Disposición Transitoria, si bien se reputarán eficaces a estos efectos hasta el 30 de septiembre de 1990. El procedimiento para la homologación de los asientos practicados se adaptará a las previsiones de los artículos 10 a 18, y quedarán anuladas automáticamente, sin necesidad de advertencia o tramitación alguna, aquellas anotaciones del Registro sobre las que no se hubiera incoado expediente de homologación en 1 de junio de 1990.

Segunda.—Las entidades, centros y servicios sociales existentes a la entrada en vigor del presente Decreto que no se encuentren inscritas o anotadas en el Registro de Entidades de Servicios Sociales creado por Decreto regional 47/1982, no les será de aplicación lo dispuesto en párrafo tercero del artículo primero, durante el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto Regional 47/1982, por el que se creó el Registro de Entidades de Servicios Sociales, y cuantas normas de igual o inferior rango sean opuestas a las prescripciones del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Consejero de Bienestar Social se dictarán normas e instrucciones de aplicación del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Murcia, veintiseis de enero de mil novecientos ochenta y nueve.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Bienestar Social, **José López Fuentes**.